



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

San Bernardo del Viento, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: ELVIA ROSA OSPINO PEREZ
RADICADO: 2022-00134

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante ELVIA ROSA OSPINO PEREZ, solicitada, mediante apoderada judicial, por las señoras CARMEN ROSIRIS GONZALEZ OSPINO y OMAIRA GONZALEZ OSPINO, quienes dicen tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijas de la mencionada causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 18 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio de la causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía que lo ubica en trámite de menor cuantía.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la finada ELVIA ROSA OSPINO PEREZ, en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen ser sus hijas?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

A su turno, el Art.488 del Código en cita es del siguiente tenor: *“Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:***

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, se observa que incumple dicho acto con los preceptos normativos citados pues a pesar de nombrar e identificar a cinco personas: DELFINA LAGARES OSPINO, MARILZA DEL CARMEN LAGARES

OSPINO, MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO, ANGEL MIGUEL PETRO OSPINO y ALEJANDRA ELENA FAYAD OSPINO, a quienes cita como herederos de la causante al manifestar ser hijos de la misma, primero no allega prueba de la calidad con que se citan ni manifiesta estar en las circunstancias del artículo 85 del CGP y además, **brilla por su ausencia la designación del sitio o el lugar para remitirles notificaciones personales como lo ordenan las normas arriba indicadas**, y es claro que por ley, deben ser citados conforme lo preceptúa el artículo 492 del CGP, para lo cual es indispensable contar con el lugar para efectuar dichas citaciones y de tenerse, con la prueba de su calidad de herederos.

De igual manera causa extrañeza al juzgado de que a pesar de enunciarse en el poder arrimado a la señora ENOR FELINA MARÍA ARRIETA OSPINO como heredera y al parecer hermana de las poderdantes de la doctora Marena Bravo Terán, en el interior de la demanda no se mencione ni como su representada ni como heredera con vocación para ser citada al trámite, por lo cual se deberá exhortar a la parte accionante para que aclare dicho tópico y aporte las pruebas que pretenda hacer valer respecto de la mencionada señora.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda; además se reconocerá personería a la apoderada de las solicitantes, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

- 1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante ELVIA ROSA OSPINO PEREZ.
- 2-. Hacerle saber a la accionante que la ley le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales -rechazo de la misma-.
3. Reconózcase personería a la doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERÁN de calidades profesionales verificadas en URNA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c374d5f9c444b028c81547e4c0031247770f6dcc7959e17a4e51ff19e529c8b

Documento generado en 06/06/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>